

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. N° 124-2012
JUNÍN

Lima, diecisiete de agosto de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia presentada por la condenada Eusebia Gaspar Sánchez, y los recaudos que se adjuntan; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la presente demanda de revisión de sentencia se interpone contra la sentencia de fecha nueve de febrero de dos mil siete, obrante a fojas veinticinco del presente cuadernillo, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, que la condenó como autora del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad y fijó en dos mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil, con lo demás que al respecto contiene; decisión que al ser impugnada, fue materia de pronunciamiento por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, instancia que emitió la Ejecutoria de fecha cinco de setiembre de dos mil siete, obrante a fojas diecinueve, declarando No Haber Nulidad en la precitada sentencia de vista. **Segundo:** Que, la revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria, que, en virtud a la normatividad legal vigente, debe sustentarse en los motivos previstos en los incisos uno al cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, pues por su carácter extraordinario no es viable que a través de su instrumentalización se puedan examinar vicios en el juicio de valor y jurídico de la o las sentencias emitidas en el proceso penal; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe necesariamente estar sustentado en alguna de las causales de procedencia establecidas en la aludida norma procesal; que, en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga relación con ellas, no podrá ser revisada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues ello escaparía a la esfera de protección de la revisión invocada, debiendo ser declarada de plano improcedente la demanda interpuesta. **Tercero:** Que, de la lectura de los fundamentos de la presente demanda, se aprecia que la accionante sustenta su pretensión en el hecho que se ha descubierto un medio de prueba no conocido durante el proceso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. Nº 124-2012
JUNÍN

que solo o en conexión con pruebas anteriormente apreciadas, es capaz de establecer su inocencia, asimismo, indica que las declaraciones de sus co sentenciados Jorge Víctor Quinto Loayza y Mario Yapo Condori no fueron compulsadas en su real dimensión, pues no fueron citados como testigos impropios. **Cuarto:** Que, en dicho orden de ideas, después de efectuar el análisis respectivo en la presente causa se llega a determinar que la recurrente ha fundamentado su demanda de revisión de sentencia en el artículo trescientos sesenta y uno, inciso cinco del Código de Procedimientos Penales que estipula su procedencia *"cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado"*.

Quinto: Que empero, a través del citado dispositivo legal la alegación de la reclamante no puede tener cabida, toda vez que, los documentos presentados como sustento de su pretensión no constituyen material de prueba nuevo e idóneo que haga variar la decisión de condena que se dictó en el proceso penal correspondiente, ello toda vez que las Declaraciones Juradas suscritas por sus co sentenciados Jorge Víctor Quinto Loayza y Mario Yapo Condori, que se adjuntan a su demanda de revisión, no tienen dicha calidad, pues la información que allí se consigna, no ha sido recibida en la forma prescrita por la ley, esto es, la versión que contiene no ha sido prestada ante autoridad policial, fiscal y/o judicial dentro del marco de un debido proceso, que posibilite su valoración en un contexto probatorio global que pueda otorgarle verosimilitud y credibilidad a tales asertos, tanto más, si de los argumentos plasmados en el recurso de revisión planteado, se advierte que la accionante a través de los citados documentos pretende incidir y, por ende, cuestionar el análisis probatorio efectuado por el Órgano Jurisdiccional, en dos instancias – incluso sobre las declaraciones rendidas por los mencionados co sentenciados -, lo que a través de este medio resulta inviable. **Sexto:** Que, finalmente, cabe indicar que si bien la demandante Gaspar Sánchez al plantear su demanda de revisión de sentencia ha dejado entrever que también ampara su pedido en la causal prevista en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. N° 124-2012
JUNÍN

Procesal Penal, pues carece de valor probatorio la falsa apreciación subjetiva por parte del Juzgador de los aparentes indicios de culpabilidad; sin embargo, cabe indicar, por un lado, que en el Distrito Judicial de Junín dicha normatividad legal aún no se encuentra en vigencia, y por otro lado, que dicho argumento en todo caso también carece de sustento, pues lo que se cuestiona es el análisis valorativo del Órgano Jurisdiccional; en tal sentido, carecen de idoneidad los agravios expuestos por la recurrente. Por estos fundamentos: declararon **INADMISIBLE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la condenada Eusebia Gaspar Sánchez contra la sentencia de fecha nueve de febrero de dos mil siete, obrante a fojas veinticinco del presente cuadernillo, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que la condenó como autora del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad y fijó en dos mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil, con lo demás que al respecto contiene; decisión que al ser impugnada, fue materia de pronunciamiento por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, instancia que emitió la Ejecutoria de fecha cinco de setiembre de dos mil siete, obrante a fojas diecinueve, declarando No Haber Nulidad en la precitada sentencia de vista; **MANDARON** se archive definitivamente; notificándose. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Salas Arenas.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO
NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA